



Año 2014 - 20 años de la autonomía del
Ministerio Público de la Nación.

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

**Secretaría Ejecutiva
Órgano de Revisión-Ley 26.657**

RESOLUCIÓN S.E. N° 8/14,

Buenos Aires, 13 de Junio de 2014.

VISTO, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y su Decreto Reglamentario N° 603/13 del Registro del PEN; la Resolución DGN N° 797/13; las Actas Preconstitutivas del Órgano de Revisión de Salud Mental y la documentación obrante en el Expediente DGN N° 1901/2013, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 797/13, del Registro de la Defensoría General de la Nación, quien suscribe ha sido designada como Secretaria Letrada a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Revisión, con todas las atribuciones que, en orden a su adecuado funcionamiento, fueron contempladas en la Ley Nacional de Salud Mental y su Decreto Reglamentario.

Que con fecha 29/04/14 se recibió en esta Secretaría Ejecutiva, oficio del Sr. Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación, Dr. Santiago Roca. El mismo, en su parte pertinente, establece que se dispuso dar intervención al Órgano de Revisión de Salud Mental con el objeto de que adopte las medidas que estime corresponder, conforme su ámbito funcional.

Que luego de haber leído las constancias remitidas a esta Secretaría Ejecutiva y teniendo en cuenta que la Sra. Secretaria General María Fernanda López Puleio resolvió un conflicto suscitado entre la Defensora actuante y la Curadora interveniente en la

Maria Graciela Iglesias
Secretaria Ejecutiva del
Órgano de Revisión
Ley 26.657



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

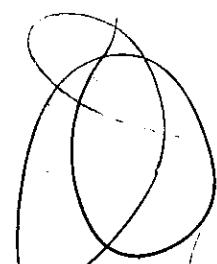
Nacional de Salud Mental 26.657. Esta discusión tuvo como fundamento la situación del joven dentro del encuadre de "riesgo cierto e inminente", la salud mental como parte integrante de la discapacidad y la eventual diferenciación en relación a los plazos que puede tener una persona con discapacidad que se encuentra alojada en un hogar residencial.

Que en razón de lo expuesto precedentemente es que el informe final realizado es la síntesis de dos informes anteriores que constan en las actuaciones internas.

Que remarca asimismo la complejidad del abordaje de F [REDACTED] y su familia y considera favorables muchas de las intervenciones desarrolladas como parte del abordaje implementado.

Que de la lectura del informe del equipo interdisciplinario se visualiza el estigma del joven en cuanto a la rotulación de su padecimiento caracterizándolo como "crónico e irreversible". De este diagnóstico se puede inferir que no existirían otras estrategias o alternativas que lo desplacen de esa rotulación. Es observable que el encorsetamiento en un diagnóstico determinado se encuentra en oposición a los derechos que reconoce la Ley Nacional de Salud Mental y especialmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Que si bien se encuentra resuelto por V.S. y por el Ministerio Público de la Defensa que se trata de una internación involuntaria la característica de la internación a juicio de esta Secretaría Ejecutiva es diferenciada de los plazos que establecen los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 de la Ley Nacional 26.657, puesto que F [REDACTED] se encuentra en un estado de vulnerabilidad permanente tal como surge del informe del equipo técnico de esta Secretaría Ejecutiva, donde la extrema vulnerabilidad no se lleva de bruces con el control de legalidad establecido en la Ley Nacional de Salud Mental, pero sí que requiere del sistema de protección integral que establece la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad en relación a la eliminación de barreras, las salvaguardias, los ajustes razonables, el derecho al tratamiento y



Maria Graciela Iglesias
Secretaría Ejecutiva del
Órgano de Revisión
Ley 26.657

rehabilitación en términos de la accesibilidad dispuesta por el artículo 3º de la Convención, lo cuales deben estar basados dentro de la comunidad.

Que, en este sentido es oportuno señalar que el artículo 26 referido de la CDPD no se encuentra en oposición a la normativa de la Ley Nacional de Salud Mental y el reconocimiento de los derechos allí establecidos, sino que debiera considerarse que el tratamiento de las personas con discapacidad mental requiere de acciones, reconocimientos y resoluciones diferenciadas en el marco de lo ya expresado por Organismos y Estándares Internacionales en relación a que debe modificarse el modelo de atención en residencias u hogares, rigiéndose por el sistema de protección a niños y jóvenes con discapacidad que establece que éstos se deben mantener al lado de su familia y de las instituciones de atención, tratamiento y rehabilitación deben constituirse en un instrumento que refuerce a la familia en el vínculo de éstos con su familiar y con las actividades propias que deben llevar a cabo para su rehabilitación, evitándose de este modo el agotamiento que produce buscar agónicamente distintos efectores, distintos diagnósticos y terminar ese derrotero de búsqueda incessante en la internación indefinida en un hogar o residencia para su hijo o hija.

Que "En muchos países se sigue ingresando a los niños y niñas con discapacidad en instituciones que no suelen dar la atención individualizada que los niños y niñas precisan para desarrollarse plenamente. La calidad de los servicios educativos, de atención sanitaria y de rehabilitación en las instituciones es a menudo insuficiente, porque carecen de normas referidas a la atención apropiada de los niños y niñas con discapacidad, o, si éstas existen, porque no se exige ni se supervisa su cumplimiento. La Convención sobre los Derechos del Niño estipula que los niños y niñas con discapacidad tienen el derecho a recibir el cuidado de sus progenitores (artículo 7) y a que no se les separe de ellos salvo que una autoridad competente así lo disponga por considerarlo en el mejor interés del niño o niña (artículo 9). La Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad corrobora esta idea en su artículo 23, que prevé que en aquellos casos en que los familiares directos no puedan cuidar de un niño o niña con discapacidad, los Estados Parte deberán adoptar todas las medidas posibles para proveer atención alternativa en la comunidad o en la familia ampliada (...) Cuando las autoridades han llegado a percatarse de los peligros que comporta la



Año 2014 - 20 años de la autonomía del
Ministerio Público de la Nación.

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

atención en instituciones y han comenzado a devolver a los niños y niñas con sus familias o comunidades, los niños y niñas con discapacidad han sido de los últimos en salir de las instituciones y en ser transferidos a otra atención alternativa. En numerosos países de ECE/CEI se están aplicando reformas a la atención en instituciones y transfiriendo a los niños y niñas desde las grandes instalaciones a hogares de acogida más pequeños, con atenciones análogas al cuidado familiar". (UNICEF, "Estado Mundial de la Infancia 2013, Niñas y Niños con Discapacidad").

Que el informe del equipo técnico destaca la revisión periódica tanto de los objetivos como de las estrategias que se implementan con el fin de modificarlos en caso de que se no se alcance el logro esperado. Menciona la necesidad de fortalecer el vínculo con los padres a través de la psico-educación familiar que abarca a la persona y a la familia e implica un entrenamiento para aceptar y entender al niño.

Que el 28 de Septiembre de 2005 el Congreso de la Nación sancionó la Ley 26.061 que, en lo que aquí interesa, consagra legalmente el deber de todos los funcionarios, magistrados y operadores jurídicos y sanitarios -entre otros- de asegurar que en todas las decisiones y medidas que se adopten en relación a la situación de una persona menor de edad se garantice el interés superior del niño.

Maria Graciela Iglesias
Secretaría Ejecutiva del
Órgano de Revisión
Ley 26.061

Que al respecto, la citada norma dispone que la "*ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño*"(art. 1º), y que en ese sentido "*La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad*", aclarando asimismo que los

derechos y garantías reconocidos “son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles” (art. 2º).

Que en lo referido al Derecho a la Salud, se garantiza a los sujetos de la ley el acceso a “*Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración*” y a “*Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia*” (art. 14), mientras que en lo que respecta al Derecho a la Educación prescribe que “*Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica. Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna*” (Conf. art. 15. El destacado me pertenece).

Que de acuerdo a lo que fuera señalado precedentemente, tal es el estándar que establecen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en las condiciones de su vigencia (art. 75, Inc. 22).

Que, en consecuencia, forman parte del plexo aplicable los precedentes de la CorteIDH, las OC del Tribunal y las recomendaciones de la CIDH.

Que en autos “*Forneron E Hija vs. Argentina*” -Sentencia del 27/04/12- la CorteIDH, luego de remitir a sus consideraciones en la O.C. 17 (“*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*”, del 28 de agosto de 2002), la Corte enfatizó el deber estatal de proteger al niño y de priorizar su convivencia junto al núcleo familiar (párrafo 44 y ss), reiterando que debe entenderse al Interés Superior del Niño como un “*principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades*” (párrafo 49).

Que idénticos criterios fueron expuestos en los precedentes “*Niños de la Calle*” (Villagrán Morales y otros) Vs.



Año 2014 - 20 años de la autonomía del
Ministerio Público de la Nación.

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Guatemala sentencia del 19 de noviembre de 1999 (párr. 194), y Caso Gelman Vs. Uruguay, sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 121.

Que a mayor abundamiento sobre la protección especial que debe asegurarse a los niños y a las personas con discapacidad, nuestra jurisprudencia se ha expedido incorporando dichos estándares, que constituyen, en definitiva, derecho aplicable también en esta instancia.

Que la Corte ha dicho que "la Constitución Nacional asume el carácter de una norma jurídica y en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en debate un derecho humano fundamental" (Autos "Q.C., S.Y. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" CSJN, sentencia del 24/04/12).

Que en referencia a la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que "el art. 19º de la referida Convención con claridad meridiana dispone "Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que: a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico; b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;(...)"". E igualmente el art. 23º prescribe que: "Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos

Maria Graciela Iglesias
Secretaria Ejecutiva del
Órgano de Revisión
Ley 26.657

(...) 4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos. 5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar". Específicamente, se encuentra prevista la pertinencia del acceso a una vivienda digna, como parte integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, que en lo que respecta a las personas con discapacidad, encuentra previsión en el art. 28º de la Convención: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad" (Punto VII, párrafo 13º de la Sentencia "P., C.I. y Otro c. Provincia de Buenos Aires", SCBA, del 14/06/10).

Por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 26.657, el Decreto PEN 603/13 y la Resolución DGN N° 797/13,

**LA SECRETARIA EJECUTIVA
DEL ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

I.- REQUERIR al establecimiento [REDACTED] un abordaje interdisciplinario e intensivo acorde a las necesidades actuales de R. [REDACTED] P. [REDACTED], tal como se sugiere en el informe del equipo técnico de esta Secretaría Ejecutiva.

II.- INCLUIR a la pareja parental en toda decisión e intervención terapéutica en relación al joven.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

III.- TENER EN CUENTA la psico-educación familiar a los efectos de favorecer el vínculo del joven con su familia y el medio.

IV.- INVOLUCRAR en la presente situación a personas con discapacidad representadas por las ONG's de ese colectivo a los fines de recibir apoyo (arts. 2 y 12 de la CDPD).

V.- SOLICITAR a todos los efectores intervinientes, judiciales y sanitarios, se tenga en cuenta el estado de vulnerabilidad permanente de F. P. a los fines de la construcción de un proceso que habilite la inclusión gradual y progresiva del joven en el ámbito familiar y/o comunitario.

VI.- SOLICITAR a la Sra. Defensora del art 22 de la Ley de Salud Mental y a la Defensora Pública de Menores, tengan a bien informar a este Órgano de Revisión la evolución de la situación del joven durante el proceso que se requiere a los fines de lograr su externación.

VII. REQUERIR a la clínica [REDACTED] que dé estricto cumplimiento al artículo 24 de la LNSM informando a este Órgano de Revisión la estrategia de atención, las distintas medidas implementadas por el equipo y las respuestas obtenidas, fundamentando la necesidad de mantener la internación.

VIII.- HACER SABER a los Sres. L. R. y P. R. que oportunamente se los convocará ante esta Secretaría Ejecutiva, articulando las acciones necesarias desde la misma a tal efecto.

IX.- SUGERIR que hasta tanto no se cumpla con las pautas de la presente resolución, no se adopte medida alguna respecto de la internación del joven F. [REDACTED]

X. MANTENER por parte de esta Secretaría Ejecutiva la articulación con los representantes del joven, sus padres y la clínica [REDACTED].

Protocolícese, notifíquese, resérvense por Secretaría los informes preliminares; oportunamente archívese.

